

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
..... A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Personal

Incoándose expediente de depuración a los funcionarios que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del 26 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces Instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

Relación que se cita

Don Antonio Labraca Vizcaíno.
— Miguel Machado Molina.
— Valentín Fernández Sánchez.
— Gaspar Valverde García.
— Angel Rodríguez García.
— Toribio Menchero Contento.
— José María Primitivo Maldonado.
— Juan García Cámara.
— Tomás Juan López.
— José Guerrero García.
— Guillermo Roperó García.
— José Parejo Corraliza.
— Aurelio Infante Diéguez.
— Francisco Carrero Medrano.
— Vicente Yangüas Vallín.
— Victoriano García García.
— Andrés Martínez López.
— Carlos Fernán-Laguna.
— Capitolino Pérez Maqueda.

Don Víctor Arellano González.
— Santiago Soto Pascual.
— Lino Zapatero Serrano.
— Octaviano Vigón Pérez.
— Demetrio Hernández Cerrón.
— Julián Garrido Fernández.
— Felipe Hernández Yuste.
— Agustín Cerezo Asenjo.
— José García Navarro.
— Ambrosio de Inés Heras.
— Esteban Jarro Alvarez.
— Manuel Callejo González.
— Antonio Aldea Herranz.
— Tiburcio Lorenzo Manzano.
— Severino de Benito Alonso.
— Santiago Gómez Balbo.
— Atilano Frontelo de la Paz.
— Antonio Garnacho y Garnacho.
— Víctor Vera de Oro.
— Félix Jiménez Hernández.
— Mariano Fraga Feroso.
— Manuel Caparrós Alvarez.
— Francisco Carrero Carrero.
— Eusebio Fernández Fernández.
— Gonzalo Berlinches Doñoro.
— José García Sanz.
— Julián Valencia Lorient.
— Nicolás Arias Martín.
— José Bolado Allende.
— Mariano Muñoz Arias.
— Carlos López Castellar.
— Lucas Naranjo Montero.
— Francisco Gutiérrez Rodríguez.
— Ventura Pérez Hernán.
— Isabelo Moreno y Moreno.
— Antonio Carrasco Barambones.
— Estanislao Cano Guijarro.
— Bartolomé Sánchez Viades.
— Luis Benito Fernández.
— Pedro Redondo Matarrubia.
— Justo Redondo Matarrubia.
— Francisco Sáez de la Mata.
— Apolonio Romero de Lucas.
— Gregorio González Rey.
— Aurelio Espinosa Rosado.
— Esteban Moreno Sánchez.
— Félix Gómez Blanco.
— Francisco Benito Díaz.
— Rafael Serrano Garrido.
— Raimundo Hernán Araujo.
— Luis Magán Cosella.
— Francisco Berlinches Doñoro.
— Gregorio Moratilla Mariscal.
— Francisco Viñuelas Moreno.
— Teodoro Descalzo Prieto.
— Vicente Alcobendas Gurcos.
— Remigio López Rodríguez.
— Gabino Francisco del Río Somolinos.
— Cesáreo García Carnacho.
— Cesáreo Martín Blanco.

Don Ruperto Rosado Nueva.
— Francisco Barbero Picón.
— Manuel Martín Francisco.
— Evaristo Botella Antolín.
— Faustino Ramírez Albarrán.
— Inocencio González González.
— Román Gómez Hernanz.
— Crisóstomo Martínez Lucio.
— Francisco Garcá Escobar.
— Manuel García Cesto.
— Juan Sevillano Polis.
— Justo Pala Falcó.
— Tomás Oñoro Sánchez.
— Manuel Gutiérrez Gil.
— Francisco Carralón Fernández.
— Ezequiel Serrano Jiménez.
— José Candela Boj.
— Claudio Sáinz Ecija.
— Eugenio Aranda Patiño.
— Cruz Casero de las Heras.
— Calixto Jiménez Carrero.
— Maximino de la Fuente Miguel.
— Diego Redondo Blanco.
— Luis Gómez Abad.
— Luis García Fraile.
— Benito Recamán Jiménez.
— Julián de la Morena Bartolomé.
— Gregorio Cid Martín.
— Sotero Avilés Ahijón.
— Rufo Ramírez Martínez.
— Dionisio Cisneros Tribano.
— Orosio Moreno Cruzado.
— Jesús Bravo Lozano.
— Benito Arias Fernández.
— Florencio Calderón Rubio.
— Timoteo Guerra Sánchez.
— Pablo Rodríguez Sastre.
— Eustaquio Escaño Arias.
— Vidal García Fernández.
— Alejandro Barbero Barbero.
— Teodoro Leiro Díaz.
— Milagros Carlos Berrocosa Morillo.
— Valentín Blanco Nieto.
— Basilio Gasco Gutiérrez.
— Saturnino Berrocosa Soriano.
— Fructuoso Díaz Perales.
— Pedro Jiménez Pimentel.
— Salvador Ruiz Barguilla.
— Vidal Navarro Campeño.
— Marcos Yuste Sánchez.
— Dionisio Martín Canencia.
— Emeterio Catvajal Expósito.
— Victoriano Blanco Ferosell.
— Miguel Ibáñez Rico.
— Luis Reguilón Martínez.
— Juan Castillo del Pozo.
— Saturnino González Blasco.
— Pablo González Serrano.
— Tomás Gimeno Casero.
— Lorenzo Morales Lucía.

Don Cecilio Batres Lagos.
— Bernardo Higuera García.
— Nicolás Sánchez Asenjo.
— Julián Santos Tomé.
— Félix Alonso González.
— Domingo García Pastor.
— Julián Blázquez Pérez.
— Antonio Ibáñez Domínguez.
— Juan Sanz de la Paz.
— Miguel Nicolás Martínez.
— Eleuterio González Alvarez.
— Benito Prieto Hernández.
— Teódulo Cruz Hernández.
— Eusebio Ruiz Agudo.
— Prudencio Frutos García.
— Tomás Fuente González.
— Luciano Estévez Berrocal.
— Mariano Rangel Rodríguez.
— Andrés Brasero García.
— Bernardo García Alvarez.
— Julián García Cuesta.
— Juan Patón Campos.
— Domingo Martínez y Simancas.
— Eulogio Carvajal Torres.
— José González González.
— Eugenio Santos Robledo.
— Eusebio Calleja Díaz.
— Lucio del Valle Olalla.
— Mateo Hernán García.
— Francisco Perdiguero Anguas.
— Francisco Lorente Altozano.
— Rafael Gómez Farralejos.
— Ezequiel Martín de Lucas.
— Isidro Blanco Díaz.
— Emiliano Torres García.
— Francisco Alvarez Carrillo.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Pedro Escartín (rubricado).
(G.—358)

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

El estado de guerra ha producido en muchas sociedades, principalmente anónimas, una situación transitoria de escisión. El frente militar ha dividido en unos casos los activos sociales, en otros, los pasivos, ora el cuerpo soberano de los accionistas, ora los Consejos de Administración, si es que la división no ha alcanzado a varios de los factores citados. La ineficacia de los órganos sociales que funcionan en la zona enemiga, y de sus actos, declarada por la legislación nacional, no es bastante para garantizar un buen régimen jurídico transitorio. De aquí que, en los primeros

tiempos de la guerra, fuera menester regular la ausencia de funciones sociales importantes. A ello respondió el Decreto número 220 y disposiciones complementarias, sobre suspensión de la obligación de formar balance al cierre del ejercicio y consiguiente convocatoria de las Juntas generales. Mas la evidente vitalidad económica de la España Nacional, acusada aún antes de terminarse la guerra, requiere que el Poder público atienda también las actuaciones positivas de las compañías, con ánimo de acomodar el desenvolvimiento financiero de las mismas a las consideraciones y obligaciones que exige el hecho ineluctable de la división aludido en el comienzo de este preámbulo.

En su virtud,
Dispongo:
Artículo primero. Mientras no se prescriba lo contrario, requerirán aprobación administrativa, otorgada por el Ministerio de Hacienda, los acuerdos de las Juntas generales o Consejos de Administración que actúan en la Zona Nacional, de las Sociedades Anónimas españolas, relativos a ampliaciones o reducciones de capital social: emisión y amortización de obligaciones, bonos o cédulas, puestas en circulación de títulos, conversiones, distribución de beneficios y pago de cupones y dividendos pasivos. Quedan exceptuadas del régimen establecido en el presente artículo las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será retroactivamente eficaz para los acuerdos de las Juntas de accionistas y Consejos de Administración que, habiéndose tomado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se hallen actualmente sin consumarse, aunque los referidos acuerdos hubieran sido objeto de publicidad.

Art. 3.º Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 210) (G.—282)

En consideración a la obra de reconstrucción, reorganización y fomento económico que incumbe al Estado, por dictados indeclinables de la realidad y por exigencia de las aspiraciones nacionales, es llegado el momento de fortalecer las facultades gubernativas en materia bancaria.

Consagrado por el Fuero del Trabajo el principio de la iniciativa privada, no se trata, como fácilmente se alcanzará, de suprimirlo en la esfera del crédito. La presente Ley pretende, con vistas a la realidad bancaria de la post-guerra, establecer unos poderes que, por su mera existencia, puedan tener en la mayoría de los casos saludables y eficientes efectos.

La evolución del derecho bancario mundial y las características que en tantos países presenta, abonan una resolución, por añadidura, justificable con peculiaridades españolas.

En su virtud,
Dispongo:
Artículo primero. Se mantiene en vigor las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda por la ley de

Ordenación Bancaria y el Decreto de 2 de marzo de 1938.

Art. 2.º Corresponde, además, al Ministro de Hacienda: a) Determinar las normas de carácter general de la política del crédito. b) Formular a un Banco o Banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique, que no se refieran, salvo cuando la Ley lo autorice, a operaciones concretas. c) Disponer inspecciones ocasionales de un Banco o Banquero en la forma que en la resolución se especifique.

Art. 3.º Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda: a) Acordar el establecimiento de una intervención en el gobierno o administración de un Banco o Banquero determinado. b) Acordar la suspensión de operaciones o la liquidación de un Banco o Banquero determinado.

En las resoluciones derivadas de este artículo, se especificarán las modalidades pertinentes.

Art. 4.º Las resoluciones a que se refiere el artículo tercero de esta Ley requerirán previamente la formación de expediente, con audiencia del Banco o Banquero interesado y dictamen del Consejo Nacional del Crédito. No obstante, en casos de justificada urgencia, podrán adoptarse las referidas resoluciones, con excepción de la relativa a la liquidación de un Banco o Banquero, sin esperar la sustanciación del expediente, que deberá incoarse en todo caso, y cuya resolución definitiva confirmará o revocará el acuerdo anterior adoptado con carácter de urgencia.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 192) (G.—211)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de mayo de 1939, creando el subsidio al ex combatiente.

Durante la permanencia de la guerra no ha faltado a las familias de los combatientes la asistencia necesaria para subvenir a las necesidades del hogar.

El pueblo español, a lo largo de la contienda, quiso hacerse solidario decidido de los hombres que ofrendaban su sangre en las trincheras por defender anhelos de mejoramiento social que un fenecido régimen les habla negado. Así, con una conciencia colectiva fuerte y vigorosa, con un espíritu generoso y entusiasta, los españoles todos, sin distinción de categoría social, respondieron ardientemente a las consignas del Gobierno para que los padres, esposas e hijos de los combatientes tuvieran atendidas sus necesidades.

Pero, terminada la guerra e iniciada ya la desmovilización, se crea a los ex combatientes el problema de la reconstrucción de sus hogares, emprendiendo las tareas del trabajo que un día abandonaron, y que tan eficaces han de ser en el futuro para el resurgimiento de España.

El Decreto de 14 de octubre de 1938 apunta una solución a este problema. Sin embargo, en lapso de tiempo que necesariamente ha de mediar entre la desmovilización y la reincorporación

al trabajo, no es justo dejar a los combatientes sin aquella protección económica del Estado que han venido disfrutando para sus familias por virtud de diferentes disposiciones. Se considera, pues, oportuno la creación del subsidio al ex combatiente, en tanto se organizan las actividades profesionales de éstos.

Para el más fácil cumplimiento de cuanto se previene en este Decreto, se estima conveniente al mantenimiento de los organismos y oficinas que tienen a su cargo la gestión del subsidio al combatiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. En tanto se normaliza la situación profesional de cuantos han combatido o prestado servicios en pro del Movimiento Nacional, se crea el subsidio al ex combatiente.

Art. 2.º Para tener derecho a los beneficios de este subsidio será preciso:

- a) Haber estado movilizado, voluntaria o forzosamente, en el Ejército o Milicia Nacional.
- b) Haber cesado en su condición de movilizado.
- c) Imposibilidad de trabajar en sus ocupaciones profesionales por causas ajenas a la voluntad del ex combatiente.
- d) No tener ingresos personales de importe igual o superior al subsidio que le pueda corresponder.

Art. 3.º La cuantía del subsidio que han de percibir los ex combatientes se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Tres pesetas diarias cuando sólo sea él ex combatiente.

Segunda. Una peseta diaria de aumento por cada pariente a que el ex combatiente preste alimento, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas en las poblaciones menores de diez mil habitantes, y de seis en las que se rebase dicha cifra.

Tercera. Cuando los hijos o parientes del ex combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los que se hallen comprendidos en dicha edad.

Cuarta. Si en un mismo hogar son dos o más los ex combatientes, el subsidio se reducirá a la cantidad inicial de dos pesetas por cada uno, sin que en conjunto pueda exceder su importe de diez pesetas.

Quinta. En el caso de que el ex combatiente sea hijo de familia y no necesite ajena ocupación, por tenerla en su propio hogar, se le abonará solamente la cantidad inicial de tres o dos pesetas, según los casos, por un tiempo máximo de treinta días.

De igual modo se procederá cuando se trate de estudiantes.

Art. 4.º Para los ex combatientes no comprendidos en la regla quinta del artículo precedente, los beneficios del subsidio cesarán:

- a) Cuando el ex combatiente se reincorpore a las ocupaciones que tenía con anterioridad al Movimiento.
- b) Si el Servicio de Reincorporación a la Oficina de Colocación le proporcionaran trabajo por un tiempo no menor de cuarenta días.
- c) Por negarse a aceptar la colocación, o si la renunciara por su propia conveniencia.
- d) Por expulsión del trabajo a consecuencia de faltas graves cometidas donde prestara servicios antes de terminarse el plazo de cuarenta días a que se refiere el apartado b).
- e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de cuatro mensualidades.

Art. 5.º Los que se crean con derecho a los beneficios del subsidio vendrán obligados a inscribirse en la Oficina de Colocación del Municipio de su residencia, acreditando la calidad de ex combatiente mediante la exhibición del oportuno certificado expedido por el Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios.

Art. 6.º Hasta tanto sean colocados todos los ex combatientes de la localidad, en la forma que previene el apartado b) del artículo cuarto, las empresas y patronos estarán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten.

Art. 7.º La Oficina de Colocación dará cuenta a la Comisión Local del Subsidio de cuantas colocaciones se efectúen por tiempo mayor de cuarenta días, así como también, mensualmente, de los días de paro de cada beneficiario, a efectos de:

Primero. Eliminar del padrón, en el primer caso, al ex combatiente de una manera definitiva.

Segundo. Abonarle en el padrón el importe de los subsidios correspondientes a los días de paro.

Art. 8.º Las peticiones de subsidio se presentarán ante las comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose de los siguientes documentos:

Certificación expedida por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde haya prestado sus servicios, acreditativa de haber sido desmovilizado.

Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Colocación, justificativa de hallarse inscrito en la misma.

Certificación de la Alcaldía, expresiva de las personas que viven a expensas del ex combatiente.

Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del ex combatiente por los conceptos de rústica, pecuaria o urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula.

Declaración jurada, suscrita por el ex combatiente, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute.

No será necesario acompañar las certificaciones expresadas en tercero y cuarto lugar si constaran tales extremos ante la Comisión Local por haber motivado ya el interesado expediente de subsidio ante la misma.

Art. 9.º Los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio al ex combatiente, serán los determinados en el artículo sexto y en el séptimo del Decreto de 20 de enero de 1939, haciéndose efectivos en la forma allí establecida y en el reglamento para su aplicación, cuyos textos refundidos quedan vigentes en cuanto no se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Art. 10. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto a los organismos encargados de su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SÚÑER
(Núm. 294) (G.—353)

Delegación Provincial de Industria

DELEGACION DE INDUSTRIA DE MADRID
Pesas y Medidas

Restablecidos los servicios de aferición periódica anual de los útiles de pesar y medir, que utilizan los comerciantes e industriales establecidos en Madrid y su provincia, y al objeto de dar cumplimiento del vi-

gente Reglamento de 4 de mayo de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, se advierte a las autoridades locales y al público en general la obligación en que se encuentra de dar toda clase de facilidades al personal facultativo de la Delegación de Industria encargado del referido servicio, para el mejor desempeño de su cometido, el cual será considerado como agente de la Autoridad, a los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al desempeño de su cargo.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 298) (G.—363)

Instalaciones eléctricas de Espectáculos públicos

En cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, de 5 de julio de 1933, solicitarán de la Delegación de Industria de Madrid (Villanueva, 5), reconocimiento de las instalaciones eléctricas destinadas a espectáculos públicos en Madrid y su provincia, todas las personas jurídicas o físicas a cargo de las cuales están actualmente funcionando estos espectáculos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 299) (G.—364)

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia a la inspección e informe realizado por el personal de la Delegación, relativo a la instalación de la Imprenta y Encuadernación, establecida en Madrid, calle de Sagasti, número 2, propiedad de doña Teresa Coll Guiv, con domicilio en la calle de Alcalá, número 120, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 306) (G.—366)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Platería artística, establecida en Madrid, calle de Juan de Oñas, número 11, propiedad de don Francisco Sanz López, domiciliado en Avenida de Reina Victoria, número 14, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 307) (G.—365)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller mecánico, establecido en Madrid, calle Cenicero, número 6, propiedad de don Germán Almerich Navarro, domiciliado en la calle de Atocha, número 122, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 310) (G.—359)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una fábrica de Hebillas y Botones de Galalit, establecida en Madrid, Francisco Altamira, 20, propiedad de don Luis Roche Aberturas, domiciliado en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 311) (G.—360)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Carpintería, establecida en Pilar, número 10 (Fuencarral), propiedad de don Santiago Sánchez Flores, domiciliado en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 309) (G.—361)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Carpintería mecánica, establecida en Madrid, Joaquín Costa, número 65, propiedad de don Andrés Martínez Castellanos, domiciliado en el mismo lugar, he resuelto autorizar el

funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 308) (G.—362)

AYUNTAMIENTOS

CERCEDILLA

El día primero de junio próximo tendrán lugar, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde a de la persona en quien delegue, las subastas siguientes:

A las diez horas, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Dehesa Golondrina y Mesa».

A las diez treinta, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Mata del Vadillo».

A las once horas, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Prado Regidor».

A las doce horas, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Prado Majaserrano».

A las doce horas, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Cerca Hojarasca».

A las doce treinta, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Pinar y Agregados».

A las trece, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Pinar Baldío», común a este pueblo y Navacerrada.

A las trece treinta, el arriendo de los pastos de la finca denominada «Cabezuela y Arroyuelos».

Si no se presentan licitadores en la primera subasta tendrá lugar la segunda el día 8 de junio, a las mismas horas.

Esta subasta de pastos se hace por el plazo comprendido entre la fecha de la liberación de estos montes y el final del año forestal en curso, señalándose como tasación la parte proporcional al tiempo que se indica.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto y en papel correspondiente.

Cercedilla, a 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número ..., enterado del anuncio de la subasta de pastos de la finca ..., se comprometo a su adquisición por el precio de ... pesetas (en letra) y a cumplir las condiciones fijadas en el expediente.

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 305) (O.—23)

PEZUELA DE LAS TORRES

En la sesión extraordinaria celebrada con fecha 3 del actual fué aprobada por la Comisión Gestora de esta Villa la prórroga del presupuesto municipal ordinario del año 1935, para que rija durante los tres trimestres últimos del año 1939. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal, se hace saber al pú-

blico para que, durante el plazo de quince días, se presenten las reclamaciones que contra dicha prórroga consideren justas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pezuela de las Torres, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 303) (X.—37)

CERCEDILLA

El día 10 del próximo mes de junio tendrá lugar, en la Casa Consistorial de esta Villa, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, la subasta por lotes de 4.626 pinos de madera apeada y cortada, situada en la parte quemada del monte «Pinar y Agregados», de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 90 pesetas el metro cúbico.

No se admitirá postura que no cubra esta tasación.

Los pliegos, con todas las condiciones de esta subasta, se encuentran expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos escritos y cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Cercedilla, a 15 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de 4.626 pinos cortados en la parte quemada del monte «Pinar y Agregados», pertenecientes a ese pueblo, se comprometo a la adquisición de uno o más lotes por la cantidad que se señala por metro cúbico, y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de la subasta.
(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 304) (O.—22)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES REQUISITORIA

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El ilustrísimo señor Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 29 de los corrientes, a las diez de su mañana, a los milicianos que practicaron la detención de don Antonio Hidalgo, en la calle de Calatrava, número 37, así como a los que practicaron saqueo en la expendeduría de tabacos, sita en dicha casa, declarándoseles en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que instruyo contra los mismos con el número 5.500, por asesinato y robo.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de los mismos, caso de ser habidos.

Madrid, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—38)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Angel Cano Sáinz Trápaga, Juez Instructor Militar de esta Plaza de San Lorenzo del Escorial y su partido,

En virtud del presente se cita y emplaza a la procesada Eusebia Mediero, domiciliada últimamente en Collado Villalba, para que, en el término del quinto día, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración indagatoria y ser reducida a prisión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarada rebelde.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 152 del corriente año, sobre hurto.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado). El Juez Militar (firmado).

(Núm. 302) (B.—45)

ALCALA DE HENARES

Don Angel Manzaneque y Feltrel, Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación, y, en su nombre, don Agustín B. Puente Veloso, Juez Militar de Alcalá de Henares,

Por virtud del presente edicto se cita y llama al soldado Antonio Cano Cisneros, para que, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado Militar, para recibirle declaración en las diligencias previas que se instruyen con motivo de las lesiones de que fué asistido en la Casa de Socorro del Puente de Vallecas el 29 de marzo último, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que halla lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares, a 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, José Maroto.—Agustín B. Puente Veloso.

(Núm. 300) (B.—46)

Real Compañía Asturiana de Minas

Se pone en conocimiento de los poseedores de Obligaciones de esta Compañía que, a los efectos de la amortización de 15 de octubre de 1936, y por sorteo celebrado el día 10 de dicho mes ante el Notario de esta capital don José María de la Torre e Izquierdo, para la amortización de 2.899 Obligaciones de la emisión de 15 de julio de 1919, han correspondido, por la suerte, a los números siguientes:

281 a	90	331 a	40
541 a	50	791 a	800
1.011 a	20	1.671 a	80
1.971 a	80	2.191 a	200
2.261 a	70	2.351 a	60
2.391 a	400	2.951 a	60
2.961 a	70	3.011 a	20
3.251 a	60	3.361 a	70
3.401 a	10	3.511 a	20
4.021 a	30	4.081 a	90
4.131 a	40	4.381 a	90
4.461 a	70	4.531 a	40
4.611 a	20	4.621 a	30
4.651 a	60	4.811 a	20
4.831 a	40	4.921 a	30
5.201 a	10	5.261 a	70
5.291 a	300	5.661 a	70
6.191 a	200	6.641 a	50
6.691 a	700	6.791 a	800
6.821 a	30	6.961 a	70
7.361 a	70	7.561 a	70
7.631 a	40	7.721 a	30
8.621 a	30	8.931 a	40
8.941 a	50	9.351 a	60
9.491 a	500	9.651 a	60
10.021 a	30	10.181 a	90
10.431 a	40	11.111 a	20
11.271 a	80	11.301 a	10
11.371 a	80	11.441 a	50

11.531 a	40	11.551 a	60
11.701 a	10	12.101 a	10
12.231 a	40	12.301 a	10
12.441 a	50	12.451 a	60
12.561 a	70	12.711 a	60
12.841 a	50	12.961 a	70
13.081 a	90	13.761 a	70
13.831 a	40	14.081 a	90
14.251 a	60	15.111 a	20
15.411 a	20	15.751 a	60
16.021 a	30	16.041 a	50
16.081 a	90	16.131 a	40
16.671 a	80	16.791 a	800
17.121 a	30	17.321 a	30
17.341 a	50	18.131 a	40
18.231 a	40	18.471 a	80
18.541 a	50	18.761 a	70
18.911 a	20	18.991 a	19.000
19.151 a	60	19.311 a	20
20.001 a	10	20.041 a	50
20.361 a	70	20.591 a	600
20.671 a	80	20.831 a	40
20.961 a	70	21.471 a	80
21.491 a	500	21.591 a	600
21.661 a	70	21.691 a	700
21.701 a	10	21.851 a	60
21.901 a	10	22.001 a	10
22.051 a	60	22.361 a	70
22.501 a	10	22.571 a	80
22.671 a	80	22.711 a	20
22.741 a	50	22.861 a	70
23.051 a	60	23.071 a	80
23.111 a	20	23.391 a	400
23.441 a	50	24.151 a	60
24.191 a	200	24.291 a	300
24.411 a	20	25.311 a	20
25.481 a	90	25.651 a	60
25.741 a	50	25.781 a	90
25.991 a	26.000	26.021 a	30
26.171 a	80	26.361 a	70
26.451 a	60	26.561 a	70
26.591 a	600	26.701 a	10
27.231 a	40	27.351 a	60
27.451 a	60	27.541 a	50
27.691 a	700	27.811 a	20
27.881 a	90	27.911 a	20
28.011 a	20	28.031 a	40
28.131 a	40	28.331 a	40
28.541 a	50	28.611 a	20
28.631 a	40	28.651 a	60
28.661 a	70	28.691 a	700
28.981 a	90	29.171 a	80
29.821 a	30	29.851 a	60
29.871 a	80	29.881 a	90
30.061 a	70	30.331 a	40
30.391 a	400	30.411 a	20
30.631 a	40	30.651 a	60
30.911 a	20	31.251 a	60
31.451 a	60	31.501 a	10
31.571 a	80	31.631 a	40
31.891 a	900	32.231 a	40
32.261 a	70	32.381 a	90
32.771 a	80	32.891 a	900
33.081 a	90	33.131 a	40
33.201 a	10	33.261 a	70
33.451 a	60	33.531 a	40
33.901 a	10	34.081 a	90
34.231 a	40	34.381 a	90
34.501 a	10	34.561 a	70
34.571 a	80	34.851 a	60
35.131 a	40	35.141 a	50
35.371 a	80	35.921 a	30
35.991 a	36.000	36.121 a	30
36.201 a	10	36.261 a	70
36.471 a	80	36.481 a	90
36.971 a	80	37.081 a	90
37.171 a	80	37.361 a	70
37.501 a	10	37.581 a	90
37.761 a	70	38.221 a	30
38.311 a	20	38.421 a	30
38.611 a	40	39.061 a	70
39.071 a	80	39.351 a	60
39.361 a	70	39.581 a	90
39.681 a	90	39.711 a	20
39.751 a	60	39.771 a	80
40.011 a	20	40.091 a	100
40.271 a	80	40.301 a	10
40.411 a	20	40.831 a	40
40.891 a	900	41.011 a	20
41.431 a	40	41.451 a	60
41.601 a	10	41.651 a	60
41.841 a	50	41.901 a	10

41.921 a	30	42.361 a	70
42.481 a	90	43.041 a	50
43.101 a	10	43.451 a	60
46.471 a	80	43.531 a	40
43.541 a	50	43.581 a	90
43.631 a	40	43.691 a	700
43.911 a	20	43.931 a	40
44.051 a	60	44.061 a	70
44.141 a	50	44.441 a	50
44.511 a	20	44.631 a	40
44.931 a	40	44.961 a	70
45.301 a	10	45.581 a	90
46.141 a	50	46.211 a	20
46.261 a	70	46.301 a	10
46.311 a	20	46.351 a	60
46.371 a	80	46.441 a	50
46.591 a	600	46.931 a	40
47.001 a	10	47.041 a	50
47.171 a	80	47.541 a	50
47.681 a	90	47.741 a	50
48.621 a	30	49.261 a	70
49.401 a	10	49.451 a	60
49.581 a	90	49.791 a	800
49.911 a	20	49.941 a	50

La Obligación número 40.420, última unidad correspondiente a la decena de la última bola extraída, queda amortizada y pendiente de reembolso para el sorteo del 10 de octubre de 1937.

En atención a las circunstancias, esta Compañía pagará a sus obligacionistas los cupones números 36 al 40, ambos inclusive, teniendo que presentar la Obligación amortizada al cobro con el cupón número 41 y sucesivos, para su reembolso a razón de 500 pesetas cada una, con deducción de los impuestos, por un líquido de pesetas 487,30, siendo condición imprescindible para su reintegro atenderse, acerca de lo que sobre su legítima adquisición y pertenencia, con anterioridad al 18 de julio de 1936, establece el Decreto número 119 de 19 de septiembre de 1936.

El pago se efectuará en Madrid en los Bancos Español de Crédito y Urquijo, y en sus filiales de provincias, cuyos establecimientos facilitarán los impresos necesarios.

Madrid, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.

Juan Sitges (A.—220)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.591, a nombre de doña María Saz Saz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—213)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 122.142, indistintamente a nombre de doña Elisa Vázquez García y don Luis Martínez Klaiser, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—214)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 133.957, a

nombre de doña Rosario Alberdi Goñroño, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—219)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 102.881, a nombre de don Juan Amadeo Calle Larre, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—218)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.833, a nombre de doña María Luisa de Bonifaz Ibarra, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—217)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.541, a nombre de doña María de los Dolores Layrana Serrano, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—216)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 61.033 a nombre de doña Irene Muñoz Barreno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—215)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.821, indistintamente a nombre de doña Esperanza García Rolland y doña Araceli García Rolland, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—221)